

Juicio No. 24331-2019-00410

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, jueves 2 de febrero del 2023, las 15h37. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, en el juicio sumario de trabajo que sigue Ulbio David Rodríguez Loor contra Corporación Favorita C.A., en la persona de su representante legal, la parte accionante, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que confirmó la pronunciada por el Juez de Origen, que declaró parcialmente con lugar la demanda, elevándose el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

Con fecha 28 de noviembre de 2022, previo al pronunciamiento sobre la calificación del recurso de casación deducido por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 del COGEP, se envía a aclarar/completar el mismo; cuestión que se observa cumplida al término de los 5 días establecidos por la ley; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

**PRIMERO: RECURSO DE CASACION.RECURSO DE CASACION.**

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos *“...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia”* (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: *“...recurso*

*mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio”* (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

## **SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el RO. No. 515 de 26 de junio de 2019, normativa que se encontraba vigente a la fecha de interposición, ello acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: *“La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”*.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

**2.1. Procedencia:** El Art. 266 inciso primero COGEP señala: *“El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos*

*de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...*", debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis, puesto que la sentencia de mayoría fue emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; constando además la individualización del proceso en que se dictó, conforme al requerimiento constante el numeral 1 del Art. 267 COGEP.

**2.2. Legitimación:** El Art. 277 COGEP, señala: *"El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro"*; debiendo verificarse por tanto tres aspectos, esto es: **a)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la parte accionante. **b)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que por las alegaciones de la parte recurrente se encuentra demostrado. **c)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que ha sido observado.

**2.3. Oportunidad:** El Art. 266 inciso tercero ibídem, determina: *"Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración"*, exigencia que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia se dictó y notificó el 09 de junio de 2022; y el recurso de casación fue deducido el 26 de julio de 2022, es decir dentro del término de 30 días que determina la ley.

**2.4. Fundamentación:** El Art. 267 ibídem, además de los requisitos señalados, dispone que el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente, la identificación de la sentencia o auto recurrido, la concreción de las normas de derecho que se estiman

infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, la determinación las causales y los fundamentos en que se apoya el recurso; correspondiendo por tanto al recurrente: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

**2.4.1.** En la especie, la parte recurrente, señala como normas infringidas y caso: Arts. 75, 76 numerales 1 y 7 literal a), 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, con fundamento en el **caso quinto** del Art. 268 del COGEP.

El **caso 5** del Art. 268 del COGEP, que dispone: “5. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*”; esto es, la violación directa de las normas sustantivas, sin que quepa consideración de los hechos, sino la comprobación de que no se han subsumido a la hipótesis normativa correspondiente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes procesales.

La jurisprudencia, respecto de esta causal ha señalado: “...para viabilizar este caso se debe: *a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la norma sustantiva infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que estos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador.*” (Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Caso 17510-2017-00205. Auto de admisibilidad, 11 de enero de 2018).

De la revisión del recurso de casación respecto al caso 5, no se ha cumplido con las exigencias materiales para su admisión, formulando un alegato en el que no se justifica el recurso presentado, así señala: “1.- *Que los señores Jueces de Segunda instancia yerran al considerar que la resolución administrativa que aceptó mi petición de Visto Bueno está bien dictada y que no es por la supuesta diferencia de fechas en que se dio el cambio de ocupación que me lo concedió el Inspector del Trabajo, sino porque la Corporación Favorita C.A. cayó en ilegitimidad de personería pasiva en dicho expediente, porque jamás subsanó tal falta... Al considerar esto los señores Jueces de Segunda Instancia, y solo desechar la demanda porque en el Expediente de Visto Bueno hubiera un error en la fecha del cambio de ocupación, violentan de manera clara y flagrante el principio laboral de protección judicial; consignado en el artículo 5 del Código del Trabajo, que administrativamente sí me lo había dado el señor Inspector del Trabajo de Santa Elena. ... 3.- Al considerar los señores jueces de segundo nivel que la terminación de la relación laboral se dio por una de las causales del artículo 172 del Código del trabajo y no como realmente fue, en base al artículo 173 del Código del Trabajo, ello conlleva a que en ningún momento analizaron bien mi apelación ni el expediente administrativo que obra del proceso y en base al cual yo presenté mi demanda de Despido Intempestivo, que es en lo que se traduce el Visto Bueno que en base al artículo 173 del Código del trabajo me dio el señor Inspector del Trabajo de Santa Elena*” (sic)

**TERCERO:** Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de casación deducido por el actor Ulbio David Rodríguez Loor. Notifíquese.



**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA  
CONJUEZ NACIONAL**

MARIA.MIER

Certifico:



**AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA**



En Quito, jueves dos de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: RODRIGUEZ LOOR ULBIO DAVID en la casilla No. 1370 y correo electrónico febolem@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910043678 del Dr./Ab. BOLOÑA LEMOS FERNANDO JOSÉ; en el correo electrónico wacho\_borbor@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0910841055 del Dr./Ab. WASHINGTON OSWALDO RAMÍREZ BORBOR. CORPORACION FAVORITA C.A. en el correo electrónico apenaher@ppsabogados.com.ec, mchiluiza@francolegal.com, en el casillero electrónico No. 1704744570 del Dr./Ab. PEÑAHERRERA WRIGHT ALFREDO RICARDO; en la casilla No. 1082 y correo electrónico mchiluiza@francolegal.com, mchiluiza2005@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912605532 del Dr./Ab. MARLON ALEJANDRO CHILUIZA SEGOVIA; GITTA LORENA BAJAÑA MORALES - APODERADA ESPECIAL DE LA CORPORACION FAVORITA C.A. en el correo electrónico mchiluiza@francolegal.com, mchiluiza2005@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912605532 del Dr./Ab. MARLON ALEJANDRO CHILUIZA SEGOVIA. No se notifica a SIDNEY RICARDO WRIGHT DURAN BALLEEN - PRESIDENTE DE LA CORPORACION FAVORITA C.A. por no haber señalado casilla. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
SECRETARIA RELATORA